

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once [11] de agosto de dos mil dos [2020]

Para proveer acerca de su admisión ha pasado al Despacho, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantada por la señora NORA BEATRIZ AYALA LEON, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la CLINICA ORIENTE S.A.S., quién pretende se libre mandamiento ejecutivo, por sumas de dinero representada en la factura de venta (cartular) y cuentas de cobro, arrimadas con el escrito demandatorio.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del C. de G. Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran el de las facturas de venta.

Las facturas de venta, como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de tales requisitos es el que se establece en el inciso 1º del artículo 773 del Código de Comercio, que resalta: “El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente deberá constar** el recibo de la mercancía o **del servicio por parte del comprador** del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**...”, (negrillas y subrayado del juzgado), situación que no ocurre en este asunto.

Descendiendo al caso de autos se aprecia que el(os) título(s) valor(es) (facturas de Venta) aportadas y base de la presente ejecución, adolecen de los requisitos antes mencionados, lo que quiere decir que no se cumplen los postulados de nuestra obra ritual Comercial y las señaladas en el C.G.P, para que la acción ejecutiva esta llamada a salir avante, puesto que las facturas de venta No. 3, 13, 24, 35, 42 aunque se encuentra un sello de recibido, no se encuentra acompañada del documento que conste la prestación del servicio, además que lo que se intenta ejecutar son servicios profesionales, que debe venir acompañado de la prueba irrefutable que dichos servicios se prestaron, por lo que el título valor se convierte en uno complejo.

Por si fuera por poco las facturas de venta, no cumplen lo señalado en las normas vigentes que tratan el tema, tal como ley 1231 del 2008 y su decreto reglamentario 3327 del 2009.

Ahora de las cuentas de cobro, no cumplen con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el sentido que no se indica con claridad que la obligación provenga del deudor, puesto que el sello plasmado no puede presumir, que proviene de aquel, añadiendo además que estos, no están aceptados correctamente.

Por lo anterior expuesto, no se pudo determinar con certeza que el recibo de la mercancía y/o servicio se haya entregado efectivamente, de tal manera que los títulos valores base de la presente ejecución carecen de claridad y exigibilidad, requisitos requeridos en el artículo 422 del Código General del Proceso y de las exigencias establecidas por el artículo 773 del Código de Comercio, por lo que se concluye que las facturas de venta son unos de los títulos valores más complejos que existen en la órbita comercial, puesto que de ellos se desprende una extensa normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVE

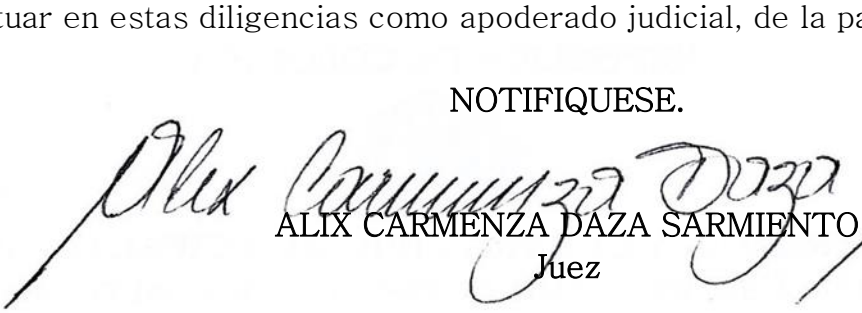
PRIMERO: Negar mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantada por NORA BEATRIZ AYALA LEON, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la CLINICA ORIENTE S.A.S., por lo analizado anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior procédase con el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Jaime Andrés Quintana Chaparro, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.53 fijado hoy 12-08-2020. En constancia de lo anterior, _____ PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario
--